



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

//la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2025, se reúnen los señores Jueces de esta Cámara, Dres. Fabián Gustavo Cardozo, Mario Osvaldo BOLDÚ y Mirta Delia TYDEN a fin de dictar sentencia en autos: ***"Expte. N° FPO 7771/2017/CA1 XANDER, FEDERICO GUILLERMO c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/ REAJUSTE DE HABERES"***, provenientes del Juzgado Federal de Eldorado, en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinados los mismos y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, el Dr. Fabián Gustavo Cardozo -a quien correspondió el primer voto- dijo:

1) Que, en razón de que los resultados de la sentencia de fs. 352/359 conforme constancias del Lex 100, explican de manera correcta las cuestiones centrales objeto de este juicio, díselas aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

2) Que, el Sr. Juez de 1ra. Instancia, en el fallo apelado, hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la demandada y declaró prescriptos los créditos anteriores a los dos años del reclamo administrativo, es decir anteriores al 09/02/2015 (cfr. art. 82 ley 18.037 y constancias de fs. 244/276 pág. 9/21 de donde surge que el reclamo fue interpuesto el 09/02/2017). Y en lo medular de la pretensión, hizo lugar a la demanda de impugnación judicial de la Resolución RNE-H 00208/2017 de fecha 3/4/2017 dictada por ANSES y ordenó reajustar los haberes del Sr. Federico Guillermo Xander recalculando el haber inicial del beneficio N° 15093013290, sus actualizaciones y retroactivos.

Por otro lado, dispuso que ANSES, en el plazo de 120 días, practique planilla y pague a la accionante las diferencias retroactivas y sus intereses tipo tasa pasiva promedio del BCRA; difirió el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.241 para la oportunidad de presentarse la liquidación; denegó la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463 por no encontrarse la movilidad de los haberes del actor en las previsiones



de dicha normativa; declaró abstracta la cuestión vinculada al tope del art. 24 inc. a e inc. b de la ley 24.241 por no ser aplicable al caso; denegó la inconstitucionalidad del tope cuantitativo del art. 25, ley 24.241, en tanto no se acredite haber cotizado por sobre el límite del tope regulado o haber ejercido opciones de imposiciones voluntarias, arts. 56 y 57, ley 24.241; declaró de resultar de aplicación a la causa, la inconstitucionalidad del tope del art. 9 de la ley 24.463, sujeto a su determinación en oportunidad de efectuarse la liquidación; declaró la inconstitucionalidad de oficio del art. 3, DNU 157/2018 y en consecuencia impuso las costas a la demandada ANSES; y finalmente, difirió la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base arancelaria en autos.

3) Contra la sentencia de grado, apeló la demandada a fs. 360/364, expresando agravios a fs. 368/399.

En primer lugar, la recurrente Anses se agravia en cuanto al diferimiento en el recálculo de la PBU y el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.241, siendo que es un beneficio adquirido en el año 2013 y el valor de la PBU está reglamentado por los arts. 4 y 6 de la ley 26.417.

Asimismo, se queja por el recálculo del haber inicial de la actora por sus servicios en calidad de dependiente aplicando las pautas de actualización establecidas por la CSJN *in re* “Elliff Alberto c/ Anses s/ Reajustes Varios”, sin la limitación temporal establecida por la Resolución N° 140/95. En este sentido, sostiene que en el esquema de la Ley 24.241 no rige el principio de proporcionalidad; además destaca que de ningún modo corresponde efectuar una nueva determinación del haber pues a su criterio el actor no ha cuestionado los métodos por los cuales se han calculado los componentes de la jubilación y no ha señalado que se encuentren incorrectamente determinados por lo cual resulta improcedente el recálculo. De allí que solicita la aplicación del índice combinado establecido por Res. 56/18, el índice Ripte previsto en la Ley 27.260 por ser más justo y equitativo y el Decreto 807/2016.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Por otro lado, se agravia en virtud de que en el resolutorio en crisis el Juez a quo hizo lugar a la demanda de impugnación y ordenó el recálculo del haber inicial aplicando las pautas de actualización establecidas por la C.S.J.N. *in re "Makler"* para la determinación del haber del actor respecto de los servicios como autónomo, cuando éste ha sido acordado bajo el amparo de la ley 24.241 y por el contrario, el mencionado precedente fue dictado para resolver un beneficio acordado bajo la ley 18.038.

Asimismo, se agravia de lo resuelto en cuanto a lo dispuesto en torno al art. 9, inc. 2 y 3 de la ley 24.463 y su inconstitucionalidad sujeta a su determinación en oportunidad de realizarse la liquidación de las acreencias.

Finalmente, se agravia la recurrente de que el *a quo* haya declarado de oficio la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 imponiendo las costas a su cargo. A lo que se aúna el planteo en torno a que la distribución de las mismas debiera ser conforme art. 71 CPCCN en tanto la actora ha obtenido un vencimiento parcial de los planteos.

4) Que, de un análisis de las constancias de la causa se observa que el *a quo* tuvo en cuenta que la actora obtuvo el beneficio de jubilación N° 15093013290 bajo el régimen de la ley N° 24.241 el 22/02/2013 en Expte. Administrativo N° 024-20-10308474-2-302 -000001 tal como surge de fs. 83/222 del Detalle del Beneficio en págs. 321/240 del PDF, del cual se constata que los aportes acreditados por la actora lo han sido en calidad de autónomo -en distintas categorías- y en relación de dependencia, totalizando 36 años y 6 meses.

De un análisis pormenorizado de la documental acompañada se observa que, para la actualización de los aportes efectuados por el accionante, resulta aplicable el inciso c) del artículo 24 de la ley 24.241 que prevé específicamente los supuestos donde se computaren en forma sucesiva o simultánea aportes en relación de dependencia y autónomos.

Sentado ello, conviene recordar que aún frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, se ha señalado retiradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias



de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:206 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:36 212:51 y 160 - LA LEY, 54 307; 53 309 - ; 256:20 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:166 321:3201 y sus citas).

Que, empero, esa doctrina no ha importado privar a los Magistrados de la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del Tribunal y apartarse de ellas cuando median motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas (Fallos: 262:101; 302:748 - LA LEY, 1981 A, 587 -; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros).

Así las cosas, en referencia a la temática concerniente al cálculo del haber inicial por los años aportados en relación de dependencia, dado la antigüedad de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones tomadas para determinar el haber inicial como trabajadora dependiente, no se observa motivo alguno para apartarse de lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal *in re* “Elliff Alberto c/ Anses s/ Reajustes Varios” (E.131.XLIV R.O), en el que se ha referido que “...el empleo de un indicador salarial en materia previsional no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (causas “Sánchez” y “Monzo” en Fallos .328:1602, 2833 y 329:3211)…”. Todo lo cual lo ha llevado a considerar que la Resolución 140/95 al acotar las actualizaciones de las remuneraciones excedió la facultad de reglamentar.

Más aun cabe señalar que “...en la citada causa “Sánchez” el Máximo Tribunal resolvió una cuestión relacionada con la movilidad jubilatoria en el marco de las disposiciones de la ley 18.037 -anterior a la ley 23.928- es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

claro que tal principio de equilibrio en las prestaciones también emana de los regímenes en materia jubilatoria dictados con posterioridad a la ley de convertibilidad -leyes 24.241, 24463 entre otra...” -confrontar Dictamen del Procurador General de la Nación S.C.E. 131; L. XLIV-, por lo que procede ratificar su aplicación.

En un sentido más específico, el Máximo Tribunal expresó que la fijación del indicador de actualización no es un aspecto menor, de detalle, referente al cumplimiento del régimen de jubilaciones, sino que es una cuestión de la mayor relevancia pues tiene directa incidencia sobre el contenido económico de las prestaciones, pudiendo afectar el mandato protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional o al derecho de propiedad de los beneficiarios (in re “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSES s/ reajustes varios”, Fallos: 341:1924).

Bajo estas pautas, la adopción de los parámetros de actualización del haber inicial conforme la doctrina del precedente Elliff para las remuneraciones devengadas hasta marzo de 2009, no luce improcedente en autos dada la antigüedad de las remuneraciones computadas en el promedio -que van desde 01/01/2002- y sentada jurisprudencia en la materia de la que se colige que para dicho período no se contó con un índice legal establecido mediante el mecanismo constitucionalmente dispuesto (fallos “Valtuille”, “Ackermann”, “Golovca” de las distintas salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social y fallo “Blanco” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya citado) .

En efecto, la base de valoración e interpretación de derechos en materia previsional, radica en que la regulación legal no debe vulnerar la sustancia de los derechos tutelados, por lo que corresponde al Poder Judicial el control constitucional sobre las normas emitidas (Fallos: 311:1937, 329:3089). Lo que guarda necesaria vinculación con el principio de no-regresividad (art. 29 CADH), entendido como aquel que impide retrocesos tanto normativos como interpretativos respecto del nivel de grado de goce de los mismos derechos alcanzados con anterioridad (art. 22 DIDH).



Que, en cuanto a la pretensión de la demandada de aplicar al sub examine el índice combinado que se establece a partir de la Ley 27.260, Decreto 807/2016 y Resolución Anses 56/2018 es importante dejar sentando que este Tribunal, en la causa N° FRO 5648/2016CA1 caratulado “SANABRIA ADOLFO OSCAR C/ ANSES S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD” del 20/11/2018 y en la causa N° FPO 8827/2018/CA1.- ROJAS, JULIO CESAR c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES” del 15/12/2020, se expidió confirmando la aplicación del ISBIC y por tanto rechazó la utilización del índice establecido en la ley 27.260 y la Resolución 56/18 para la redeterminación del haber inicial para los beneficios otorgados por la ley 24.241 respecto de aquellos titulares que no hayan adherido voluntariamente al Programa Nacional de Reparación Histórica.

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ya citada “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSES s/ reajustes varios” del 18 de diciembre de 2018, en la cual declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones de Anses 56/2018 y de la Secretaría de Seguridad Social N° 1/2018 por entender que el organismo se había arrogado una facultad que no poseía al establecer un indicador para la actualización de las remuneraciones (Considerando 18°).

En un afín de ideas, en torno a la adopción del índice RIPTE, siguiendo el criterio adoptado por la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social en autos Expte N° 5694/2010 Solis Angela Ramona c/ ANSES s/ Reajustes Varios”, en el cual valoró que “... el índice RIPTE fue instituido por la ley 27.260 para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales de todos aquellos jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que adhiriesen en forma voluntaria al denominado Programa Nacional de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la Administración Nacional de Seguridad Social...”, situación que no se presenta en el caso de autos.

5) Así las cosas, en referencia a la temática concerniente al cálculo del haber inicial por sus servicios como autónomo, corresponde indicar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

que de una lectura de autos no se observa motivo alguno para apartarse de lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal *in re* “Makler Simón c/ ANSES s/ Inconstitucionalidad ley 24.463” de fecha 20/05/03, siendo que el mismo estableció que deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas en cada momento histórico, con el fin de evitar que no se refleje el esfuerzo contributivo realizado por el aportante, resulta acertada su aplicación para la determinación de los haberes percibidos por el actor como autónomo.

De igual manera, cabe resaltar que la CSJN en el precedente citado revirtió el criterio del fallo “Rodríguez Emilio s/ jubilación” de fecha 31/10/89, determinando que para el cálculo de los haberes de los trabajadores autónomos debían tomarse en consideración la totalidad de los años aportados, sin sujetarlo a límite alguno, lo cual condice con el procedimiento establecido en el art 36 de la ley 18.038, pauta que fue receptada por la ley 24241.

6) Que en lo que atañe el agravio por el diferimiento decretado por el *a quo* respecto de la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.241 planteada, no se observa en de qué modo estaría eventualmente afectando a la defensa de los intereses de la demandada si no se ha puesto en juicio de valor la virtualidad de la norma de mención. Y además, de acuerdo al criterio sostenido por el Máximo Tribunal en autos “Quiroga” de fecha 11/11/2014 y que éste Tribunal comparte, la eventual procedencia de la actualización señalada estará determinada por la existencia de confiscatoriedad y dicha circunstancia debe ser evaluada necesariamente en la etapa de liquidación, pues es solamente en dicha etapa procesal que podrán verificarse los datos necesarios para verificar una eventual merma y si el nivel de quita resulta confiscatorio, decisión que ha sido adoptada en la sentencia de grado, por lo que no se observa una decisión expresa, positiva y precisa que cause agravio actual al apelante en los términos del art. 265 CPCC. De allí que dicho agravio debe ser rechazado.

7) Que, en cuanto a la inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3 de la ley 24.463 -haberes máximos-, este Tribunal, en autos FPO10068/2016/CA1. MATTOS, RICARDO MIGUEL c/ ANSES



s/REAJUSTES VARIOS” el 07/05/2021 ha adoptado el criterio sentado por la CSJN según el cual ningún tope legal puede conducir a una quita confiscatoria, entendiendo por tal a una reducción que supere el 15% de la base imponible (“*Del Azar Suaya, Abraham*” del 25/09/1997, “*Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo*” del 19/08/1999, “*Tudor, Enrique José*” del 19/08/2004). Por lo tanto, corresponde efectuar la valoración pertinente en la etapa de liquidación, quedando a cargo de la parte interesada la acreditación de los extremos aquí señalados. Debiendo, en consecuencia, confirmarse lo decidido por el a quo en tal sentido.

8) Que en torno al agravio respecto a la declaración de inconstitucionalidad decretada por el a quo del art. 3 del DNU 157/2018, me remito a lo expresado en el considerando 4to del presente voto, párrafos 2do y 3ero, en cuanto al carácter de intérprete supremo que ostenta la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus fallos jurisprudenciales y el deber de las instancias inferiores a adecuar sus decisiones a los temperamentos que dicho tribunal adopte.

Haciéndose oportuno señalar además que, en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO”, EXPTE. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en el que se declaró la inconstitucionalidad del mencionado artículo, se priorizó la plena validez y vigencia de una ley -puntualmente la validez del art. 36 de la Ley 27.423 (ley de diciembre de 2017)- por sobre un decreto. Y que a su vez, dicha ley, tiene su correlación con la ley de forma como lo es el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, merece señalarse que en dicho precedente, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 (dictado 27/02/2018), por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigida por el art. 99 de la Constitución Nacional para su validez, de allí que reafirmó la plena vigencia del art. 36 de la ley 27.423 que establece que: “...*En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro 1, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado...”.

Que por lo tanto, es la manda del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial -inserto en el aludido capítulo V- que ordena como principio general que las costas se impondrán a la parte vencida en el juicio. No surgiendo de la expresión de agravios razones plausibles que justifiquen una modificación del temperamento adoptado por el juez de primera instancia en este tópico.

9) Por todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, entiendo que el sentenciante de la anterior instancia ha efectuado una correcta remisión a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en las causas precedentemente citadas y al no existir motivo válido que lleve a este preopinante al convencimiento de la necesidad de revisar la solución que ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la generalidad de los casos resueltos, la pretensión del actor debe ser decidida según los parámetros establecidos en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, por lo que **voto por confirmar la sentencia apelada en lo que decide y fue materia de agravios, con costas de esta instancia por su orden atento no haber mediado contradictorio, conforme 68 2do párrafo CPCCN y 36 de la Ley 27.423. ASI VOTO.**

Los Dres. Mario Osvaldo BOLDÚ y Mirta Delia TYDEN adhieren al voto anterior.

Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales ante mí, doy fe.



//sadas, 17 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

Por ello, y con base en los fundamentos del Acuerdo que precede, **CONFÍRMASE la sentencia de fs. 352/359, con costas de esta instancia por su orden atento no haber mediado contradictorio, conforme art. 68 2do párrafo CPCCN y 36 de la Ley 27.423.**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 10/2025 de la CSJN. Devuélvase.

Fdo. Dres. Fabian Gustavo Cardozo, Mario Osvaldo Boldú, Mirta Delia Tyden -Jueces-. Dra. Erika Plessen -Secretaria-.

